



EXPEDIENTE N°

2203-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

PERÚ LNG S.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN

PLANTA DE LICUEFACCIÓN DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE,

PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE

LIMA

SECTOR

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : INSTRUMENTO DE GES

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARCHIVO

Lima, 6 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1366-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de diciembre del 2017; y.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. La Planta de Licuefacción Pampa Melchorita (en adelante, Planta Melchorita) de titularidad de Perú LNG S.R.L. (en adelante, Perú LNG) se encuentra ubicada entre los kilómetros 167 a 170 de la parte oriental de la Carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima y cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - i) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita Perú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AAE del 21 de junio de 2004.
- 2. Del 11 al 14 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Melchorita con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, supervisión regular 2015).
 - Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, Acta de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión N° 522-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión)³.
- 4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3336-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Perú LNG habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.





Registro Único de Contribuyente Nº 20506342563.

² Página 70 del Informe N° 522-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 8 del expediente.

Contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 8 del Expediente.

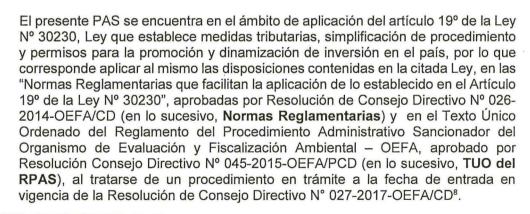
Folios 1 al 7 vuelta del Expediente.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1337-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de agosto de 2017⁵, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Perú LNG, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Perú LNG

Nº	Presuntas conductas infractoras	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Perú LNG S.R.L., luego de la detección del exceso del estándar orientativo y los resultados de los estudios de la Línea de Base Ambiental en las estaciones T3-12 y T3-16, respecto al parámetro cadmio, en los meses de mayo y noviembre del 2014, incumplió los compromisos asumidos en su EIA, toda vez que no realizó las siguientes acciones: 1. Ampliar la cobertura del monitoreo, mediante la utilización de transectos adicionales. 2. Determinar las causas de la contaminación. 3. Proponer las medidas correctivas pertinentes.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numerales 2.2 y 2.3 de la Tipificación y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Hasta 5,000 UIT

- 6. El 4 de octubre del 2017, Perú LNG presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL





7.

Folios del 9 al 12 vuelta del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

Folios del 11 a 1145 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentariasº, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Perú LNG incumplió los compromisos contenidos en la ficha SO-3 del Plan de Manejo Ambiental de su Estudio de Impacto Ambiental, al no haber implementado las medidas previstas frente a la excedencia del parámetro Cadmio en los monitoreos de sedimentos marinos de mayo y noviembre de 2014

III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó la revisión de los monitoreos de sedimentos marinos presentados por Perú LNG durante el

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".







año anterior (2014). En estos documentos se verificó que, en los meses de mayo¹⁰ y noviembre¹¹, se detectó la excedencia del parámetro Cadmio, en las estaciones T3-12 y T3-16 de la Planta Melchorita, respectivamente¹².

- 11. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Perú LNG habría incumplido los compromisos ambientales contenidos en el numeral SO-3 del PMA, toda vez que, frente a la detección de la excedencia del parámetro Cadmio durante los meses de mayo y noviembre de 2014, no ejecutó las siguientes medidas:
 - Ampliar la cobertura del monitoreo, mediante la utilización de transectos adicionales.
 - Determinar las causas de la contaminación.
 - Proponer las medidas correctivas pertinentes.

III.1.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado

a) Respecto al compromiso del numeral SO-3 del PMA

- 12. Perú LNG señala que el compromiso contenido en el numeral SO-3 del Plan de Manejo Ambiental del EIA (en adelante, PMA) es exigible únicamente cuando se comprueba la existencia de una modificación desfavorable significativa en el área de operaciones de la Planta Melchorita. Para determinar la existencia de una modificación de este tipo se debe evaluar la línea de base del EIA y la información histórica de la zona.
- 13. De acuerdo a Perú LNG, existe una modificación desfavorable significativa cuando se detecta una excedencia de los estándares orientativos del EIA que, al compararse con la línea de base del EIA y la información histórica de la zona, muestre una variación significativa de las condiciones naturales de la zona. Asimismo, debe comprobarse que la variación genera efectos negativos sobre la biota marina y que ha sido provocada por las actividades de Perú LNG.
- 14. Como bien se indica en el escrito de descargos, el numeral SO-3 del PMA establece que Perú LNG debe ampliar la cobertura de monitoreo (usando transectos adicionales), determinar las causas de la contaminación y proponer medidas correctivas pertinentes, cuando se detecte una modificación desfavorable significativa en el monitoreo de sedimentos marinos. En ese sentido, es necesario determinar cuándo existe una modificación desfavorable significativa.
- 15. Una modificación se produce cuando el resultado de un monitoreo supera uno de los valores de la línea de base y/o de los estándares referenciales del EIA. Esta será desfavorable cuando genere una afectación real o potencial al medio ambiente. Asimismo, será significativa cuando la excedencia sea anómala en comparación a la línea de base y a la información histórica de los monitoreos realizados.





Presentado mediante Carta PLNG ENV-OEFA-LTR-0055-2014, ingresada mediante Registro N° 2014-E01-051442.



Considerando 10 de la Resolución Subdirectoral.

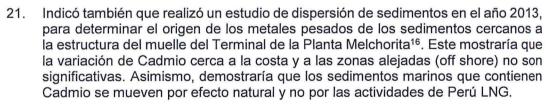
Folios 3 al 5 vuelta del Expediente.



- 16. Contrariamente a lo señalado por Perú LNG, no requiere que la modificación haya sido provocada por sus actividades para que deba realizar la ampliación del monitoreo, pues el numeral SO-3 del PMA solo requiere que exista una modificación desfavorable significativa, sin importar su origen, pues este será determinado con la ampliación del monitoreo y las otras medidas exigibles.
- 17. En conclusión, Perú LNG debe realizar la ampliación del monitoreo de sedimentos marinos mediante la ampliación de transectos, la determinación de las causas de contaminación y la propuesta de medidas correctivas pertinentes, cuando se detecte una modificación desfavorable significativa en los términos señalados previamente. No es necesario que la modificación detectada sea consecuencia de las actividades de Perú LNG para proceder a dichas medidas, pues la finalidad de su implementación busca determinar las causas de la eventual modificación.

b) Respecto a la significancia de la excedencia del parámetro Cadmio detectada

- 18. Perú LNG señala que el nivel de fondo está compuesto por la línea de base del EIA, el monitoreo realizado para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Modificación del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 550-2006-MEM/AAE (en adelante, EIA-sd) y los monitoreos realizados durante setiembre de 2006 y abril de 2007. En ese sentido, la evaluación de la significancia de la variación en la concentración del parámetro Cadmio detectada durante la Supervisión Regular 2015 debe contemplar el nivel de fondo indicado.
- 19. Los monitoreos de junio de 2005 y setiembre de 2006 (EIA-sd) muestran un ligero incremento del parámetro Cadmio respecto a los valores del EIA, mientras que el monitoreo de abril de 2007 mostró valores similares a los resultados del año 2002 (EIA)¹⁴. De acuerdo a Perú LNG, estos resultados, obtenidos antes del inicio de la construcción de las instalaciones de la Planta Melchorita, demostrarían la alta heterogeneidad de los sedimentos marinos de la zona.
- ANCION PAR SON PROPERTY OF THE PARTY OF THE
- Con la finalidad de determinar la significancia de las concentraciones de Cadmio halladas en los sedimentos marinos de la zona, Perú LNG indica que realizó un análisis estadístico de la variabilidad de Cadmio¹⁵. Este análisis mostraría que los valores de Cadmio varían irregularmente de forma no significativa, a consecuencia de una fuente distinta a las actividades de Perú LNG.





22. Para determinar los orígenes de los metales pesados presentes en los sedimentos marinos próximos a sus instalaciones, Perú LNG afirma que también elaboró un

Información contenida en el Programa de Monitoreo Marino Participativo 2006-2015, presentado como Anexo 1-J del escrito de descargos.

Estudio de Cadmio en sedimentos marinos Perú LNG – Pampa Melchorita, elaborado por Golder Associates S.A., presentado como Anexo 1-L del escrito de descargos.

Estudio de Dispersión de Sedimentos – Pampa Melchorita, elaborado por Geometocean Uruguay S.R.L., presentado como Anexo 1-D del escrito de descargos.



estudio geoquímico e isotópico¹⁷. Dicho estudio concluyó que, la presencia de metales pesados tiene orígenes geológicos, relacionados probablemente con los minerales de formaciones geológicas de la zona.

- 23. Sobre la base de lo anterior, Perú LNG afirma que la presencia de Cadmio en la zona antes de sus operaciones, originada por factores geológicos, así como sus constantes variaciones no significativas y su desplazamiento por causas naturales, demuestran que la modificación detectada durante la supervisión regular 2015 no es significativa. En consecuencia, la realización de las acciones establecidas en la ficha SO-3 del PMA no sería exigible, por lo que no habría incumplido dicho compromiso.
- 24. El numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que los administrados deben aportar medios probatorios al procedimiento administrativo sancionador para dar sustento a sus alegaciones. Es por ello que, frente a los hechos comprobados durante la supervisión regular 2015, corresponde a Perú LNG la carga probatoria de los hechos que lo eximan de responsabilidad administrativa.
- 25. Mediante el escrito de descargos, Perú LNG presentó documentación que acreditaría que la excedencia de Cadmio detectada durante la supervisión regular 2015 no fue significativa y que, en consecuencia, no ameritaría la implementación de las medidas establecidas en el numeral SO-3 del PMA. En ese sentido, corresponde determinar si los medios probatorios aportados por Perú LNG demuestran que la excedencia de Cadmio detectada no es significativa.
- 26. De la revisión del Estudio de Dispersión de Sedimentos Pampa Melchorita presentada por Perú LNG¹8, se observa que las máximas concentraciones de Arsénico y Cadmio se encontraron sobre los acantilados y no sobre la playa o los sedimentos submareales. Asimismo, se verifica que no se detectaron variaciones significativas en las concentraciones de Cadmio, en comparación a la Línea de Base del EIA y a los monitoreos realizados con anterioridad.
 - El Programa de Monitoreo Participativo 2006-2015¹⁹, de otro lado, muestra elevadas concentraciones de Cadmio de los sedimentos marinos antes del inicio de las actividades de la Planta Melchorita. Asimismo, las conclusiones de este monitoreo muestran que la mayor variación de la concentración de Cadmio guarda relación con los niveles naturalmente altos de los sedimentos marinos de la zona.
- 28. Las conclusiones del Estudio de Cadmio en Sedimentos Marinos elaborado por Perú LNG²⁰ muestran también que las variaciones de concentración de Cadmio en los sedimentos marinos de la zona de influencia directa de la Planta Melchorita y en las zonas de control norte y sur. Por otro lado, dicho estudio concluyó que,



Estudio Geoquímico e Isotópico de los Sedimentos Marinos, Terminal Marítimo de Perú LNG – Melchorita, elaborado por Golder Associates S.A., presentado como Anexo 1-M del escrito de descargos.

Estudio de Dispersión de Sedimentos – Pampa Melchorita, elaborado por Geometocean Uruguay S.R.L., presentado como Anexo 1-D del escrito de descargos.

Programa de Monitoreo Marino Participativo 2006-2015, elaborado por Environmental Resources Management, presentado como Anexo 1-J del escrito de descargos.

Estudio de Cadmio en sedimentos marinos Perú LNG – Pampa Melchorita, elaborado por Golder Associates S.A., presentado como Anexo 1-L del escrito de descargos.



las variaciones detectadas no fueron significativas, desde el punto de vista estadístico, entre las estaciones de monitoreo y las zonas comparadas.

- 29. El Estudio Geoquímico e Isotópico elaborado por Perú LNG²¹ muestra que la presencia de Cadmio en los sedimentos marinos de las zonas cercanas a la Planta Melchorita se debe a los metales presentes en las formaciones geológicas de la zona. En ese sentido, Perú LNG ha determinado que la fuente de la concentración de Cadmio detectada durante la supervisión regular 2015.
- El 16 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe N° 41-2013-OEFA/DS-HID, el cual concluyó, entre otras cosas, en que la concentración de mercurio -el cual motivó dicho informe- se originó por el incremento progresivo de metales propio de la zona. Este informe evidencia que las zonas marítimas de influencia de la Planta Melchorita han presentado concentraciones de metales pesados con anterioridad a los detectados en la supervisión regular 2015.
- Sobre la base del Informe N° 41-2013-OEFA/DS-HI, el 24 de mayo de 2013, mediante Resolución Directoral N° 002-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión impuso siete (7) medidas de carácter particular a Perú LNG, con la finalidad de ejecutar las medidas dispuestas en el numeral SO-3 del PMA. Posteriormente, mediante la Resolución N° 034-2014-OEFA/TFA-SE1 del 12 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), declaró que Perú LNG dio cumplimiento a los mandatos de carácter particular dispuestos por la Dirección de Supervisión.
- 32. Mediante el Informe N° 60-2014-OEFA/DS-HID del 6 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión evaluó los estudios elaborados por Perú LNG, en cumplimiento de los mandatos de carácter particular dictados mediante Resolución Nº 002-2013-OEFA/DS. Este informe concluyó, entre otras cosas, que las concentraciones de metales pesados -como Cadmio- de los sedimentos de las zonas marinas de influencia de la Planta Melchorita se originan por el transporte natural de sedimentos y la variabilidad de concentraciones propia de la zona.
- 33. Sobre la base de los estudios mencionados, así como del Informe N° 60-2014-OEFA/DS-HID, se evidencia que existe una alta variabilidad de las concentraciones del Cadmio en función al tiempo en las zonas aledañas a la Planta Melchorita, originada por las condiciones naturales del sedimento marino de la zona directa y las zonas de control. En consecuencia, no existe evidencia en el presente PAS que permita afirmar que la excedencia de Cadmio detectada durante la supervisión regular 2015 es una modificación significativa y por ende, amerite la adopción de medidas adicionales conforme al PMA del EIA.
- 34. Sobre el particular, el compromiso ambiental del numeral SO-3 del PMA establece, como condición previa para la exigibilidad de la ampliación del monitoreo de sedimentos marinos, que se detecte una modificación desfavorable significativa. Por lo tanto, al no comprobarse que la excedencia de Cadmio detectada durante la supervisión regular 2015 es una modificación significativa, dicha obligación no resulta exigible en el presente caso.
- Por ende, dado que no se ha configurado uno de los presupuestos necesarios 35. para la exigencia del compromiso del numeral SO-3 del PMA, cuyo incumplimiento se imputó como presunta infracción en el presente PAS, no se cuenta con



²¹ Estudio Geoquímico e Isotópico de los Sedimentos Marinos, Terminal Marítimo de Perú LNG - Melchorita, elaborado por Golder Associates S.A., presentado como Anexo 1-M del escrito de descargos.



- elementos suficientes que permitan acreditar la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado contra 36. Perú LNG, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
- 37. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Perú LNG S.R.L. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Perú LNG S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental - OEFA